

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/461/2022

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE
TRABAJADORES AL
SERVICIO DE LOS PODERES
DEL ESTADO, MUNICIPIOS E
INSTITUCIONES

DESCENTRALIZADAS DE
BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN
PLAYAS DE ROSARITO

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ
MC DONOUGH



Mexicali, Baja California, a quince de agosto de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/461/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha doce de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Sindicato Único De Trabajadores Al Servicio De Los Poderes Del Estado, Municipios E Instituciones Descentralizadas De Baja California, Sección Playas De Rosarito**, la cual quedó registrada con el número de folio **021169222000009**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintiocho de abril de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **relativa a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del

estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/461/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Sindicato Único De Trabajadores Al Servicio De Los Poderes Del Estado, Municipios E Instituciones Descentralizadas De Baja California, Sección Playas De Rosarito**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día dos de junio de dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles comunique lo que a derecho le corresponda.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27,

fracción II, 135, 136, fracción XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"1.SOLICITO LOS DIAGNÓSTICOS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020 ELABORADOS Y ACTUALIZADOS 2.NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA 3.DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARÁ SIN DEMORA ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNÓSTICOS. TODO LO ANTERIOR CON BASE EN UN INSTRUMENTO EMITIDO POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DONDE SE OBSERVA QUE ES APLICABLE A CADA SUJETO OBLIGADO EN TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE ADJUNTA EN EL PRESENTE OCURSO, OBSERVESE TAMBIEN QUE EN EL PROPIO INSTRUMENTO SE OBSERVA QUE TAL DIAGNOSTICO DEBE SER PUBLICADO COMO OBLIGACION DE TRANSPARENCIA. POR LO QUE EN CUANTO A MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS GARANTIAS INDIVUALES, ESTIMO ACOTAR Y LES PIDO RESPETUOSAMENTE OBSERVEN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO GARANTÍA A MI DERECHO DE ACCESO, ESTO CON LA FINALIDAD QUE SE ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE ESTA SOLICITUD, Y QUE

COMO ES DE DOMINIO PÚBLICO QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PARA CADA SUJETO OBLIGADO DEBE TENERLA GENERADA Y PUBLICADA POR LOS PERIODOS QUE SE INDICARON EN ESTA SOLICITUD." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

En atención a su solicitud con folio 021169222000009, le informo lo siguiente

1. No se cuenta con dichos diagnósticos para los años mencionados, ya que el comité anterior no dejó información.
2. No se cuenta aún con un responsable en específico para dicha área.
3. No existe documento alguno, ya que como se comentó el comité anterior no dejó información, sin embargo el comité de transparencia actual está trabajando en ello.

[...]" (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"IMPUGNO POR LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y DEFICIENTE MOTIVACIÓN. ME INCONFORMO PORQUE EL SUJETO SOLO SE REMITE A RESPONDER CON LA FINALIDAD DE DAR TRAMITE A LA SOLICITUD, SIN EMBARGO ADOLECE DE ALGUN FUNDAMENTO LEGAL DEL PORQUE NO ME ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MAS AUN EL MOTIVO POR EL CUAL NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN NO CUENTA CON ALGUN RESPALDO DENTRO DE LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL QUE SOPORTEN LA INEXISTENCIA DE LOS DIAGNOSTICOS QUE SOLICITÉ. CON BASE EN CRITERIOS -ADJUNTO AL PRESENTE- ES CONDUCTENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO CUENTE CON LOS DIAGNOSTICOS, POR LO QUE CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN SE PRESUME QUE LA INFORMACIÓN ENTONCES DEBE DE EXISTIR -ART-19 LGTAIP-.

DIHO LO ANTERIOR, OBSERVÓ QUE EN LA SUSTANCIACION DE LA SOLICITUD COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO QUE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ACTUA CON NEGLIGENCIA, TODA VEZ QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA INEXISTENCIA DE LOS DIAGNOSTICOS, Y NO EJERCIÓ SU FUNCIÓN COMO RESPOSNABLE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN AL INTERIOR DEL SUJETO OBLIGADO PARA TURNAR LA INFORMACIÓN CON QUE CONTABA AL COMITE DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTOS FUERAN QUIENES

CONFIRMARAN, MODIFICARAN O REVOCARAN LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, O BIEN EN SU CASO ORDENASEN AL AREA CORRESPONDIENTE LA GENERACIÓN DE LOS DIAGNOSTICOS.

EN VIRTUD DE LA EVIDENCIA DE ACTOS Y OMISIONES A LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, DADO EL HECHO IRREFUTABLE QUE EL SUJETO OBLIGADO DEMOSTRÓ QUE LOS DIAGNOSTICOS SI SON DE SU COMPETENCIA, PERO NO DEMOSTRÓ QUE LA INEXISTENCIA DE LOS DIAGNOSTICOS SE DEBA A QUE SE ENCUENTRA COMO UNA DE LAS EXCEPCIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA -ART.20 LGTAIP-, LO CUAL CONSECUENTEMENTE SE DA UNA VIOLACIÓN A LEY EN COMENTO POR NO DOCUMENTAR LA COMPETENCIA CORRESPONDIENTE.

EN SUMA, Y CON INDEPENDENCIA QUE SE JUZGUE Y DETERMINEN MEDIDAS DE APREMIO PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO, EL GARANTE DEBE DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, TANTO LAS VIOLACIONES A LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO LOS ACTOS Y OMISIONES VIOLATORIOS -ART.25 LGTAIP- DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA POR INCUMPLIR CON EL PROCEDIMIENTO LEGAL, LO CUAL EN GRAN MEDIDA EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA ES EL PRINCIPAL RESPONSABLE DE QUE NO SE HAYAN GARANTIZADO LAS CONDICIONES PROPICIAS PARA GARANTIZARME EL ACCESO A LA INFORMACIÓN - PRINCIPIO ART.22 LGTAIP-" (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgó la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

"[...]

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS
PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN ROSARITO

SECRETARIA: TRANSPARENCIA

Minuta de la Segunda Sesión Extraordinaria

Del Comité de Transparencia

En la ciudad de Playas de Rosarito, Baja California, siendo las 8:19 horas del día 02 del mes de junio del año 2022, en el Salón Social Burócratas ubicado en calle Aguascalientes #2008, Fraccionamiento Rancho Chula Vista, C.P. 22710, en el municipio de Playas de Rosarito, Baja California, con la facultad que les confiere lo estipulado en el Artículo 39 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California, con la siguiente finalidad:

Orden del día

- I. Lista de asistencia
- II. Verificación del quórum legal
- III. Lectura de la orden del día
- IV. Revisión del Recurso de Revisión RR/461/2022 en relación a la solicitud de información 021169222000009
- V. Clausura de la Sesión Extraordinaria

A lo que nuestra respuesta en su momento fue la siguiente:

1 No se cuenta con dichos diagnósticos para los años mencionados, ya que el comité anterior no dejó información. 2 No se cuenta aún con un responsable en específico para dicha área. 3 No existe documento alguno, ya que como se comentó el comité anterior no dejó información, sin embargo el comité de transparencia actual está trabajando en ello.

Con relación al recurso de revisión RR/461/2022 contestar en los siguientes términos, este comité 2020-2023 no encontró archivos con tal información solicitada, a lo cual creemos que por desconocimiento del comité de transparencia anterior no realizó los diagnósticos de su unidad de transparencia de los años 2017-2019. Por tal motivo, solicitar al Instituto de Transparencia que declare inexistente dicha información.

Haciendo uso de la voz la Secretaria Técnica la C. Mayra Garcia solicita se apruebe el siguiente acuerdo 2/2022

Acuerdo2/2022.- Este comité **Aprueba** se declare inexistente el diagnostico de fecha 2017-2019 siendo parte del comité anterior presidido por el presidente Héctor Santana, Secretario técnico Raúl Contreras, Vocal con voz y voto Daniela Urbina y vocal sin voz y voto Miguel Ibarra, y a su vez hacer del conocimiento al Instituto de Transparencia para que haga correspondiente.

Agotado el punto III y dando seguimiento al orden del día la secretaria técnica agradece la asistencia de los presentes y se da por clausurada la primera sesión ordinaria del comité de Transparencia de este sindicato, siendo las 08:31 horas del día 02 de junio del presente.



LIC. DANIEL CARBALLO CORTEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SINDICATO SECCIÓN ROSARITO

C. MAYRA LETICIA GARCIA MORALES
SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SINDICATO SECCIÓN ROSARITO

LIC. VALENTIN ADRIAN CURIEL RIOS
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SINDICATO SECCIÓN ROSARITO

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Es oportuno partir del análisis al contenido de la solicitud de acceso a la información de folio **021169222000009** en la que se requirió los diagnósticos del 2017 y 2020

de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el nombre del responsable de elaborarlos y los documentos donde la persona Titular de la Unidad de Transparencia notificara a su superior jerárquico sobre la elaboración de dichos diagnósticos, para que se ordenara su realización.

Por su parte, el sujeto obligado en atención a la solicitud, informó a la persona recurrente que la no cuentan con los diagnósticos solicitados, ya que a la fecha no se han completado los diagnósticos necesarios de acuerdo a los criterios para que los sujetos obligados garanticen las condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables.

De manera posterior la persona recurrente, se agravió en razón de la falta de fundamentación y motivación en la respuesta del sujeto obligado, pues la parte recurrente señala que el sujeto obligado no desahogó el debido proceso de la declaración formal de inexistencia de la información requerida, toda vez que, no fue turnada al Comité de Transparencia para que se confirmara la inexistencia de la información en cuestión.

Por lo anterior, el sujeto obligado mediante la contestación al presente recurso de revisión, exhibió el acta de su Comité de Transparencia, mediante la cual, se advierte la confirmación de la declaración formal de inexistencia de la herramienta denominada diagnósticos requeridos por la persona recurrente, toda vez que no se han realizado formalmente los diagnósticos de interés.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, se advierte en primer término si de la controversia planteada en el presente recurso de revisión consiste en analizar que el sujeto obligado se haya seguido las formalidades que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California en cuanto a la inexistencia de la información y en este aspecto, en su numeral 54, fracción II, por lo anterior se considera oportuno abordar en un primer término la naturaleza de lo solicitado, es decir, de los documentos diagnósticos que los sujetos obligados deben elaborar.

De manera introductoria, resulta pertinente señalar que el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se publicaron los Lineamientos que establecen el calendario y la herramienta diagnóstica, para el levantamiento del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados del Estado de Baja California, para garantizar las condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los "Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables", por medio de los cuales,

se dispone que dichos criterios serían de carácter obligatorio para todos los sujetos obligados y tienen por objeto el establecer los elementos que permitan identificar, implementar y promover acciones para que garanticen la participación e inclusión plena, en equidad de igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de los datos personales a los grupos en situación vulnerabilidad.

Por otro lado, en el Capítulo III de los Criterios anteriormente referidos, se señala lo siguiente:

SEXTO. Los sujetos obligados, en el marco de sus atribuciones, deberán promover e implementar de manera progresiva y transversal en el quehacer diario de las Unidades de Transparencia, acciones tendientes a garantizar las condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de condiciones y sin discriminación, los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, a efecto de eliminar las brechas físicas, comunicacionales, normativas u otra que puedan obstaculizar su ejercicio.

SÉPTIMO. Los sujetos obligados deberán elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia y, en su caso, los centros de atención a la sociedad o sus equivalentes responsables de orientar y asesorar a las personas en el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, para identificar y evaluar la situación existente, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar estos derechos a los grupos vulnerables.

[Énfasis añadido]

Los lineamientos citados con antelación además establecen que Con la aprobación del calendario para el levantamiento del diagnóstico por el Sistema Nacional de Transparencia, se establece que el primer diagnóstico debió de ser del ejercicio 2017 al 2019 y, los diagnósticos posteriores seguirán el orden de cada tres años., aunado a lo anterior, para efectos de la publicación del diagnóstico en la Plataforma Nacional, el periodo de actualización será trimestral y, el periodo de conservación será el vigente, es decir, se deberá mantener publicado únicamente el documento que contenga el diagnóstico más actual.

Por lo anterior, es preciso considerar que de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la herramienta Diagnóstica que refiere la parte recurrente, resulta **ser de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados**, cuyas especificaciones se encuentran señaladas en los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables emitidos

por el Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado exhibió el acta de su Comité de Transparencia mediante la cual se desprende la confirmación de la declaración formal de inexistencia de la información, toda vez que no obra dentro de sus archivos.

En base en lo anterior, resulta relevante traer a la vista lo señalado en el Transitorio Sexto de los multicitados Criterios:

***SEXTO.** Los sujetos obligados contarán con un año a partir de la entrada en vigor de los presentes Criterios para publicar el diagnóstico a que se refiere el numeral Sexto.*

En ese sentido y como quedo asentado con antelación, al ser una obligación de los sujetos obligados contar con el Diagnóstico de la Unidad de Transparencia y de conformidad con lo anteriormente señalado, se presume que a la fecha de la presente resolución el sujeto obligado **ya debe tener generada y publicada su herramienta Diagnóstica del periodo 2020-2022.**

En ese sentido, se reitera al sujeto obligado que la herramienta Diagnóstica resulta ser una obligación de los sujetos obligados a efecto de establecer los elementos que permitan implementar y promover acciones para que se garantice la participación sin discriminación en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, tal y como quedó asentado en plasmada en el cuerpo de la presente resolución.

No obstante, si bien es cierto, se advierte que el propósito primordial de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una declaración que confirme, según sea el caso, la inexistencia de la información solicitada, a efecto de garantizar a la persona solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información solicitada, sus alcances también configuran dar la certeza a la persona solicitante sobre la motivación de la inexistencia de la información ya sea por no ser localizable dentro de los archivos del sujeto obligado o bien porque no haya sido generada no obstante se encuentre dentro de sus obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales, precisando las razones que llevaron a la inexistencia de la información de su interés, situación que quedó acreditada por el sujeto obligado al exhibir el acta de su Comité de Transparencia conforme a los siguientes criterios:

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

[Énfasis añadido].

En ese sentido, cuando el área responsable determine que la información no obra dentro de sus archivos, **el Comité de Transparencia, ordenará, siempre que sea materialmente posible que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas funciones. En ese sentido, toda vez que el documento Diagnóstico del año 2020-2022 debe existir dentro de los archivos sus archivos, por ser una obligación de todos los sujetos obligados **y al haber ordenado a la unidad administrativa competente la generación de dicha información en atención a la fracción III del artículo 131 de la Ley de la materia es de presumirse que a la fecha de la presente resolución el sujeto obligado** **cuenta con la información requerida correspondiente al documento Diagnóstico 2020-2022**; de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como, los Lineamientos que establecen el calendario y la herramienta diagnóstica, para el levantamiento del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados del Estado de Baja California, para garantizar condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los "Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones

de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables”.

No obstante, no se omite poner de manifiesto que en el apartado “Temas de Interés” del portal de Internet del Órgano Garante se encuentra publicado el formato de apoyo para la elaboración de la herramienta Diagnóstica:



Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá publicar la herramienta Diagnóstica correspondiente al segundo periodo, siendo este el 2020-2022; de conformidad con lo señalado en la fracción III del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, como se precisa en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá de publicar la herramienta Diagnóstica correspondiente al segundo periodo, siendo este el 2020-2022; de conformidad con lo señalado en la fracción III del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, como se precisa en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/461/2022**. TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**

